

el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, en su caso, el importe de la retención practicada sobre el mismo y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

#### 4.6 Período de suscripción posterior a la subasta:

Cuando así lo disponga la resolución por la que se convoca la subasta, la publicación de los resultados de la misma abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la deuda que se emita, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un bono cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Las suscripciones se realizarán a la par y los bonos suscritos no darán derecho al cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.4.2. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.7 Cualquier persona o entidad interesada en suscribir la deuda que se emite podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o entidades siguientes operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.8 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a la orden dictada.

4.9 El ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España del importe suscrito en el período de suscripción posterior a la subasta habrá de realizarse antes de la fecha y hora a la que se refiere el apartado 4.4.g).

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el apartado 3.3.3 de esta Orden.

#### 5. Gastos de emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, correajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios del emisor en esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6 (deuda pública), servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011A «Amortización y gastos financieros de la deuda pública interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El Servicio de pago de intereses y amortización de la deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emitan integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercido los derechos.

6.3 Los intereses de los títulos de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u

operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**2627** RESOLUCION de 23 de enero de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinadas subastas de Bonos del Estado correspondientes a 1987.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, sobre emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, introduce ciertas modificaciones en los procedimientos a seguir en la emisión de los mismos. En particular, su artículo 4.3.1 prevé que siempre que exista límite disponible y no se dificulte la consecución de una adecuada estructura de la deuda por plazos e instrumentos, las subastas de Bonos del Estado se celebrarán con periodicidad regular. En ejecución de ese principio, se pretende una aproximación gradual a un calendario mensual de emisiones, con fecha fija de emisión el día 25 de cada mes y con una regularidad paralela en las fechas de vencimiento. La primera subasta a celebrar, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Orden, que se convoca por esta Resolución, responde ya a ese modelo de calendario, como también ocurrirá con la emisión prevista para el 25 de marzo próximo, que ahora se anuncia y que será convocada oportunamente.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Orden antes citada, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la emisión de Deuda amortizable del Estado, formalizada en Bonos del Estado, para lo que convoca subasta que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la citada Orden y lo dispuesto a continuación:

- a) Fecha de emisión: 25 de febrero de 1987.
- b) Fecha de amortización: 25 de febrero de 1990.
- c) Fecha de pago de los cupones:

a') El cupón prepago complementario de intereses se pagará por compensación, deduciéndose su valor líquido del importe a ingresar por la suscripción de la Deuda.

b') Los cupones semestrales se pagarán por semestres vencidos en 25 de febrero y 25 de agosto. El primero a pagar será el de 25 de agosto de 1987.

d) Las ofertas para participar en la subasta deberán presentarse en las oficinas del Banco de España antes de las doce horas (once horas en las islas Canarias) del día 11 de febrero.

e) La fecha límite para el pago de los Bonos suscritos será el 25 de febrero de 1987.

Los suscriptores que presenten directamente la oferta en Banco de España, así como las Entidades y personas enumeradas en el apartado 4.7 de la Orden de 22 de enero de 1987, deberán ingresar en el Banco de España el importe de las suscripciones tanto propias como de terceros antes de las trece horas del día 25 de febrero de 1987.

f) El período para suscribir los Bonos que, tras la celebración de la subasta, puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 3.3.1 de la repetida Orden de 22 de enero de 1987, se cerrará, si existe, en la fecha de emisión.

Los Bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo de interés medio ponderado redondeado; es decir, no darán derecho al cupón complementario de intereses, según se dispone en el apartado 4.6 de la Orden citada.

g) La suscripción de los Bonos que se emitan se hará a la par en todos los casos.

2. El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las Entidades y personas enumeradas a tal fin en el apartado 4.7 de la Orden citada, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de Bonos del Estado propias o de terceros presentadas por cada una de ellas y aceptadas en la subasta que se convoca por esta Resolución o, en su caso, en el período de suscripción subsiguiente a aquella.

Madrid, 23 de enero de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

## MINISTERIO DE CULTURA

**2628** ORDEN de 26 de enero de 1987 por la que se modifican los Estatutos del Ballet Nacional de España y del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela».

Imos. Sres.: El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, regula la organización, fines y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), Organismo autónomo de carácter comercial creado por el artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de noviembre. El citado Real Decreto suprime, por su disposición adicional primera, el Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», declarando que las funciones atribuidas al mismo serán asumidas por el INAEM y, por su artículo 9.º, confiere a este último con carácter general la programación y gestión de las Unidades de Producción Musicales, Líricas, Coreográficas y Teatrales del Estado.

Las Unidades de Producción Ballet Nacional de España, Teatro Nacional de «La Zarzuela» y Teatro Nacional «María Guerrero» se encuentran regulados por Orden de 8 de junio de 1983, disposición que resulta necesario adaptar, tanto a dicha modificación orgánica, como a las necesidades que actualmente exigen el mejor desarrollo de las actividades artísticas de las dos primeras.

En tal sentido, la Unidad de Producción Coreográfica Ballet Nacional de España, viene desarrollando su labor en dos vertientes fundamentales: El ballet clásico de repertorio universal y la danza española, basada en el folclore de nuestro país. Debido a las diferentes peculiaridades coreográficas de sus respectivos cuadros artísticos y cuerpos de baile, se considera conveniente, en función de la experiencia obtenida, dar un tratamiento diferenciado a cada uno de los conjuntos coreográficos mencionados.

Por otra parte, la importancia creciente de la actividad artística desarrollada por la Unidad de Producción Lírica Teatro Nacional de «La Zarzuela», aconseja encomendarle la ejecución directa de la programación del INAEM no sólo en el terreno de la zarzuela y de la ópera, sino también en el de la danza, incorporando la vertiente de ballet clásico.

Para atender ambos objetivos se ha considerado procedente regular el Ballet Nacional de España como Unidad de Producción Coreográfica de Danza y Folklore españoles exclusivamente, permaneciendo en el mismo el cuadro artístico y técnico que viene realizando esta actividad, e integrando el cuadro coreográfico de danza clásica y repertorio universal en la Unidad de Producción Teatro Nacional de «La Zarzuela», que pasa a denominarse Teatro Lírico Nacional de «La Zarzuela», como conjunto artístico establecido.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueban los Estatutos de la Unidad de Producción Coreográfica Ballet Nacional de España y de la Unidad de Producción Coreográfica y Lírica Teatro Lírico Nacional de «La

Zarzuela», dependientes del Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, cuyos textos se insertan como anexos 1 y 2 a la presente Orden.

Segundo.-Los cuadros artísticos y técnicos del Ballet Nacional de España, especializados en ballet clásico y repertorio universal, quedan integrados en el conjunto artístico estable denominado Ballet Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela».

Tercero.-Queda derogada la Orden del Ministerio de Cultura de 8 de junio de 1983, a excepción de su anexo 3, que se considerará incorporado a la presente Orden.

Dicho anexo 3 continuará vigente, sin perjuicio de entender sustituidas las menciones que en el mismo se hacen al Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España por las correspondientes al Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Cuarto.-Lo dispuesto en la presente Orden se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 y en la disposición transitoria novena de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre catálogos y relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de enero de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

### ANEXO I

#### ESTATUTO DEL BALLETO NACIONAL DE ESPAÑA

Uno.-El Ballet Nacional de España es una Unidad de Producción Coreográfica del Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM). En dicho Ballet se programan y realizan espectáculos coreográficos de danza y folclore españoles y actividades complementarias, gozando para el logro de estas acciones de plena autonomía artística y de creación.

El Ballet Nacional de España tiene su sede en el Teatro Real de Madrid, en donde dispondrá de las instalaciones y dependencias necesarias para el ensayo y preparación de sus producciones.

El Ballet Nacional de España contará, asimismo, con su propia Compañía cuyo campo de actividades estará primordialmente dedicado a la danza y al folclore de España.

Dos.-Corresponde asimismo al Ballet Nacional de España la promoción y difusión de sus propios espectáculos en colaboración con los servicios correspondientes del INAEM y el perfeccionamiento de su propia Compañía.

Tres.-El Ballet Nacional de España contará con la siguiente estructura:

1. La Sobreintendencia a cuyo frente habrá un Sobreintendente.
2. La Dirección Artística a cuyo frente habrá un Director artístico.
3. El Departamento de Producción dirigido por el Jefe de Producción.
4. La Unidad de Servicios Técnicos, dependiente del anterior a cuyo frente habrá un Jefe de Técnicos.
5. El Departamento Administrativo a cuyo frente habrá un Jefe de Administración.

Cuatro.-El Sobreintendente del Ballet Nacional de España es el responsable del funcionamiento de dicha Unidad de Producción y tiene a su cargo la dirección, la coordinación y el control de los elementos artísticos, técnicos y administrativos que lo integran tanto en el orden personal como material.

Corresponde al Sobreintendente:

1. Proponer al Director general del INAEM el contenido de la programación de actividades del Ballet.
2. Proponer al Director general del INAEM la contratación o designación de los diversos responsables del funcionamiento del Ballet.
3. Proponer al Director general del INAEM la contratación del personal del cuerpo de baile y artistas invitados de acuerdo con el Director artístico.
4. Asimismo, proponer al Director general del INAEM la contratación de coreógrafos, figurinistas, decoradores, maestros de baile, regidores y demás personal artístico y técnico de acuerdo con el Director artístico.